



Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre
la Detención Arbitraria en su 84^o período de sesiones,
24 de abril a 3 de mayo de 2019****Opinión núm. 19/2019, relativa a Tomás Ramón Maldonado Pérez
(Nicaragua)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 33/30.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 11 de febrero de 2019 al Gobierno de Nicaragua una comunicación relativa a Tomás Ramón Maldonado Pérez. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional,



étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Tomás Ramón Maldonado Pérez, nacido en septiembre de 1954, es de nacionalidad nicaragüense y de profesión comerciante y pastor evangélico, además de ser mayor retirado del Ejército y antiguo miembro del Frente Sandinista de Liberación Nacional.

5. De acuerdo con la información recibida, el Sr. Maldonado Pérez fue arrestado el 2 de agosto de 2018 por individuos encapuchados, armados y que no se identificaron ni mostraron una orden de allanamiento o de captura. El arresto se ejecutó en Los Brasiles (Managua), en la casa de una hija del Sr. Maldonado Pérez, de donde lo sacaron a la fuerza, violentamente agarrándolo del cuello y lo montaron en un microbús.

6. Ante ello, su familia interpuso una denuncia de secuestro ante la Policía Nacional de Jinotepe (Carazo) y una solicitud de información ante el Instituto de Medicina Legal sobre persona desaparecida.

7. La fuente indica que se desconoce qué paso y cuál fue el paradero del Sr. Maldonado Pérez luego del día de su captura, el 2 de agosto de 2018. Solo se sabía que había sido secuestrado violentamente por aproximadamente una decena de individuos, que se alega operan como paramilitares, que lo golpearon y agarraron del cuello.

8. El Sr. Maldonado Pérez reapareció en audiencia el 24 de agosto de 2018, donde fue acusado de los delitos de terrorismo, crimen organizado, entorpecimiento de servicios públicos y daño agravado, previstos en los artículos del Código Penal 394, 393, 327 y 244, respectivamente.

9. Luego de la audiencia, el Sr. Maldonado Pérez fue trasladado a la prisión La Modelo, al pabellón 300 de máxima seguridad, donde ha permanecido detenido en condiciones que se afirman son crueles, como aislamiento total, falta de atención médica, carencia de condiciones de detención básicas y visitas restringidas. Se indica que el Sr. Maldonado Pérez sufre de un estado delicado de salud y solo se le permite tener acceso a aire fresco durante 15 minutos cada 15 días.

Antecedentes

10. Según indica la fuente, el Sr. Maldonado Pérez fue miembro del Frente Sandinista de Liberación Nacional durante la insurrección para el derrocamiento del general Somoza. Después de la Revolución, en 1979, fue fundador del Ejército Popular Sandinista y recibió medallas y certificados de reconocimiento sobre su desempeño. En 1990 se retiró con el rango de mayor.

11. En su vida civil, el Sr. Maldonado Pérez participó activamente como secretario político municipal de Jinotepe en el actual partido de gobierno. Llegó a ser promovido como secretario político departamental de Carazo hasta 2007. En ese período fue diputado suplente del Parlamento Centroamericano, representando al partido político Frente Sandinista de Liberación Nacional.

12. Informa la fuente que, a partir de 2007, el Sr. Maldonado Pérez formó parte de la Fraternidad Internacional de Hombres de Negocios del Evangelio Completo, donde hasta la fecha de su detención era el presidente de un capítulo. También pertenece a la Iglesia evangélica con sede en Jinotepe. Hace dos años fue ungido como pastor y fundó una iglesia en la ciudad de Diriamba.

13. Se indica que en los últimos años el Sr. Maldonado Pérez ha sostenido una posición crítica respecto del actuar del Gobierno de Nicaragua, especialmente a raíz de la represión gubernamental contra manifestaciones y protestas públicas y pacíficas desde abril de 2018. Se indica que el Sr. Maldonado Pérez, como pastor, predicaba en las barricadas y/o tranques que fueron levantados por la población de Jinotepe en el marco de dichas protestas.

14. Por otro lado, la fuente señala que, en ese contexto de conflictividad social, un grupo de conocidos del Sr. Maldonado Pérez, afines al Gobierno, lo contactaron para requerirle que participara en la represión de las manifestaciones políticas del lado del Ejército, a lo que el Sr. Maldonado Pérez se negó rotundamente.

Audiencia de juicio y condena

15. La fuente indica que el Sr. Maldonado Pérez ha permanecido en detención sin tener acceso a su abogado. Los únicos momentos en los que se ha permitido el contacto entre ellos ha sido por cinco minutos antes de las audiencias de juicio.

16. Las audiencias de juicio fueron celebradas el 5 de diciembre de 2018 y el 31 de enero de 2019. En esta última, el Sr. Maldonado Pérez fue sentenciado penalmente por los cuatro delitos que se le imputaron, a saber: terrorismo, crimen organizado, entorpecimiento de servicios públicos y daño agravado. La condena impuesta fue de 34 años de prisión. La defensa ha apelado la decisión, aunque sin expectativas de éxito ante el sistema de justicia nacional.

Situación de salud y condiciones de detención

17. La fuente indica que el día de la audiencia de juicio, el 31 de enero de 2019, el Sr. Maldonado Pérez se veía considerable deteriorado en su estado físico y mencionó que no había sido examinado por ningún especialista o médico forense, a pesar de las solicitudes hechas por su abogado defensor, según lo estipulado en el artículo 53 de la Ley núm. 745 de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal. Dicho deterioro parece deberse al incumplimiento de su esquema de medicación, una nutrición inadecuada, la falta de ejercicio y la falta de atención adecuada que debe recibir.

18. Por ejemplo, se indica que el día del juicio el Sr. Maldonado Pérez fue llevado a los tribunales de Managua a las 6.00 horas sin haber recibido comida ni su medicación. Solo a las 14.30 horas se le dio permiso para comer algo. Ese día indicó que ya no podía soportar el hambre y la sensación de debilidad.

19. El Sr. Maldonado Pérez fue revisado por un médico, que destacó que tenía los pies hinchados y su piel estaba lastimada, dos síntomas relacionados con neuropatía diabética y problemas de circulación sanguínea. El médico solicitó que un médico forense lo examinara de inmediato para monitorearlo y darle tratamiento apropiado.

20. La fuente reitera que ni el ambiente en el que el Sr. Maldonado Pérez está detenido ni el tratamiento que recibe son apropiados para una persona con sus condiciones de salud y ponen en riesgo su vida.

21. Finalmente, la fuente indica que cuando los familiares del Sr. Maldonado Pérez pueden verlo y hablar con él, estos están siempre rodeados por 4 a 6 guardias de la prisión, lo que no les permite expresarse ni comunicarse libremente.

Alegatos

22. Para la fuente, la detención del Sr. Maldonado Pérez es arbitraria conforme a las categorías I, II, III y V del Grupo de Trabajo. En primer lugar, porque antes de su arresto se ha debido presumir su inocencia hasta probarse lo contrario. De conformidad con el artículo 2 y el artículo 95, párrafo final, del Código Procesal Penal de Nicaragua, toda persona a quien se impute un delito se presumirá inocente y como tal deberá ser tratada en todo momento del proceso. Lo anterior es ratificado por la Constitución, en su artículo 34, numeral 1.

23. En el caso del Sr. Maldonado Pérez, se alega que tanto el principio constitucional como lo ordenado por el Código Procesal Penal han sido claramente violentados por las autoridades, tanto por el aparato del Poder Judicial como por los órganos dependientes del Poder Ejecutivo (el Ministerio de Gobernación a través de la Policía Nacional y el Sistema Penitenciario Nacional). El Sr. Maldonado Pérez ha sido tratado como un procesado, al cual se le ha condenado por un delito incluso antes de que en el procedimiento se haya iniciado un juicio oral y público. Para la fuente, el hecho de exponer y exhibir al Sr. Maldonado Pérez ante el mundo a través de los medios oficialistas del Gobierno como un delincuente condenado, denigrando su reputación y presunción de inocencia, ha constituido una violación de sus derechos.

24. La fuente también alega la violación del derecho a conocer toda información que hayan registrado las autoridades estatales, así como del derecho de saber por qué y con qué finalidad se tiene esa información. Se indica que, al momento de dar inicio a un proceso investigativo por parte de la Policía Nacional, esta debió haber informado al Sr. Maldonado Pérez, para que de esta manera él pudiera refutar los hechos, aportar pruebas y preparar su prueba para ejercer una legítima defensa.

25. La fuente alega que se han violado los derechos procesales del Sr. Maldonado Pérez, al haberse incumplido con lo dispuesto en el artículo 3 y el artículo 95, numerales 3, 5, 6 y 8, del Código Procesal Penal, que establecen los derechos fundamentales que todo procesado debe tener al momento de estar bajo un régimen de privación de su libertad, entre ellos el derecho a comunicarse con un familiar o abogado de su elección o asociación de asesoría jurídica, para informar sobre su detención, dentro de las primeras tres horas de la misma.

Respuesta del Gobierno

26. El Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno las alegaciones contenidas en los párrafos anteriores el 11 de febrero de 2019. Según el párrafo 15 de sus métodos de trabajo, se solicitó al Gobierno toda la información relativa al caso y las alegaciones que tuviese a bien presentar en un plazo de 60 días contados a partir de la fecha de transmisión de la comunicación. Según el párrafo 16, si el Gobierno requiere de una prórroga de ese plazo, puede solicitar una extensión de tiempo adicional no superior a un mes.

27. El referido plazo para la contestación se cumplió el 12 de abril de 2019. Sin embargo, el Grupo de Trabajo no obtuvo respuesta del Gobierno de Nicaragua.

Deliberaciones

28. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

29. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (A/HRC/19/57, párr. 68). En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

30. El Grupo de Trabajo constató que el Sr. Maldonado Pérez, de profesión comerciante y pastor evangélico, es también mayor retirado del Ejército y antiguo miembro del Frente Sandinista de Liberación Nacional.

Categoría I

31. De acuerdo con la información recibida, que no fue discutida por el Gobierno de Nicaragua, el Sr. Maldonado Pérez fue arrestado el 2 de agosto de 2018, por 10 individuos encapuchados armados, que no se identificaron ni mostraron una orden de allanamiento o de captura. Dicho arresto se ejecutó en Los Brasiles, en la casa de una hija del Sr. Maldonado Pérez, de donde lo sacaron a la fuerza, lo golpearon y violentamente lo montaron en un microbús.

32. El Grupo de Trabajo fue convencido de que, desde que fue el Sr. Maldonado Pérez detenido, se desconoció cuál había sido su suerte o paradero, lo que significa que estuvo incomunicado y desaparecido por la fuerza, hasta el momento de ser presentado en audiencia el 24 de agosto de 2018.

33. El Grupo de Trabajo ha señalado que toda persona detenida debe ser informada desde el momento de su detención de los motivos de la misma¹, así como de la vía judicial para impugnar la ilegalidad de la privación de la libertad². Además, las personas detenidas

¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 9, párr. 2.

² Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, principio 7 (Derecho a ser informado).

tienen derecho a que se les informe por la autoridad, en el momento de la detención, de su derecho a contar con un abogado de su elección³.

34. El Grupo de Trabajo ha señalado también que la incomunicación viola los derechos del detenido a acceder a un abogado de su elección, ser presentado sin demora ante la autoridad judicial y recurrir ante un juez la ilegalidad de la detención. En ese sentido, el Grupo de Trabajo considera que la incomunicación es una violación del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como del artículo 9, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴. Además, para el Grupo de Trabajo, como lo ha señalado en ocasiones anteriores⁵, la incomunicación en lugar desconocido es considerada, *prima facie*, una desaparición forzada, la cual ha sido universalmente calificada como una negación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas, así como una grave y flagrante violación de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, reafirmados y desarrollados en instrumentos internacionales en la materia⁶.

35. Por lo anterior, el Grupo de Trabajo considera que la detención del Sr. Maldonado Pérez es arbitraria conforme a la categoría I.

Categoría II

36. Para analizar si la privación de la libertad del Sr. Maldonado Pérez es resultado del ejercicio de los derechos y libertades garantizados por la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto, el Grupo de Trabajo desea recordar que en su práctica constante ha reiterado que toda persona tiene derecho a libertad de expresión, lo que comprende el derecho a difundir información e ideas de toda índole, sea oralmente o por cualquier otra forma de su elección. Además, el Grupo de Trabajo reitera que el ejercicio de ese derecho puede estar sujeto a restricciones, expresamente fijadas por la ley y necesarias para asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás, así como la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas⁷.

37. El Grupo de Trabajo comparte la apreciación del Comité de Derechos Humanos, en el sentido que la libertad de opinión y la libertad de expresión son condiciones indispensables para el pleno desarrollo de la persona y constituyen la piedra angular de todas las sociedades libres y democráticas⁸. Ambas libertades, reflejadas en los artículos 18 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 19 del Pacto, constituyen la base para el pleno goce de una amplia gama de otros derechos humanos, como por ejemplo para el disfrute de los derechos a la libertad de reunión y de asociación, y para el ejercicio del derecho a la participación política, contenidos en los artículos 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como en los artículos 21, 22 y 25 del Pacto⁹.

38. El Grupo de Trabajo desea recordar que el derecho a contar con una religión es absoluto y no permite ni derogaciones ni restricciones. Sin embargo, el derecho a manifestar la propia religión, reconocido en el artículo 18, párrafo 3, del Pacto, autoriza ciertas restricciones que estén prescritas por la ley y sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos, o los derechos y libertades fundamentales de otras personas. El Comité de Derechos Humanos ha señalado, en su observación general núm. 22 (1993) sobre la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, que las restricciones prescritas solamente pueden ser proporcionales y estar directamente relacionadas con la necesidad específica a la que están dirigidas.

39. El Grupo de Trabajo reconoce la importancia del derecho a la libertad de opinión. Ningún gobierno puede conculcar otros derechos humanos por cualquier tipo de opiniones

³ *Ibid.*, principio 9 (Asistencia letrada y acceso a la asistencia jurídica).

⁴ Opinión núm. 53/2016, párr. 47.

⁵ Opinión núm. 76/2017, párr. 59.

⁶ Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, art. 1, resolución de la Asamblea General 47/133.

⁷ Opinión núm. 58/2017, párr. 42.

⁸ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 34 (2011) sobre la libertad de opinión y la libertad de expresión, párr. 2.

⁹ *Ibid.*, párr. 4.

—políticas, científicas, históricas, morales o religiosas— expresadas o atribuidas a una persona. Para el Grupo de Trabajo no es compatible con la Declaración Universal de Derechos Humanos ni con el Pacto calificar como delito la expresión de una opinión. Ello implica, según el Comité de Derechos Humanos, que el acoso, la intimidación o la estigmatización de una persona, incluidas su detención, prisión preventiva, enjuiciamiento o reclusión en razón de sus opiniones, son contrarios al Pacto. En este sentido queda prohibido cualquier intento coercitivo de hacer que se sustente o no una opinión¹⁰.

40. El Grupo de Trabajo recibió información convincente acerca de que el Sr. Maldonado Pérez ha sostenido una posición política crítica del actuar del Gobierno de Nicaragua, especialmente a raíz de la represión gubernamental contra manifestaciones y protestas públicas y pacíficas desde abril 2018.

41. El Grupo de Trabajo también fue convencido de que personas afines al Gobierno intentaron persuadir al Sr. Maldonado Pérez para que apoyara al Gobierno en la represión de las manifestaciones políticas del lado del Ejército, es decir, cambiara de opinión, a lo que se negó.

42. El Grupo de Trabajo recibió además información en torno a que el Sr. Maldonado Pérez, como pastor, predicaba en las barricadas y/o tranques que fueron levantados por la población de Jinotepe en el marco de dichas protestas.

43. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo considera que la detención del Sr. Maldonado Pérez se debió al ejercicio de la libertad de opinión y de expresión, por sus críticas a las políticas del Gobierno, y al ejercicio de la libertad de religión, por predicar en las barricadas levantadas por la población en el marco de protestas públicas. Por ello considera que la privación de libertad se dio en contravención de los artículos 18 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como de los artículos 18 y 19 del Pacto, lo que hace que la detención sea arbitraria conforme a la categoría II.

Categoría III

Incomunicación y desaparición forzada

44. En el presente caso, como se expone en los párrafos 31 y 32 *supra*, al analizarse la categoría I, se constató que el Sr. Maldonado Pérez fue privado de la libertad y estuvo en incomunicación (desaparición forzada) por 22 días, lo cual contraviene el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9, párrafo 3, del Pacto.

Presunción de inocencia

45. Tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos como el Pacto reconocen el derecho de toda persona acusada de un delito a que se presuma su inocencia. Ese derecho impone una serie de obligaciones a cargo de las instituciones del Estado, incluidas las fiscalías, de que el acusado sea tratado como inocente hasta que se haya dictado sentencia más allá de toda duda razonable. Para el Grupo de Trabajo, ese derecho obliga a todas las autoridades públicas de un país a abstenerse de prejuzgar el resultado de un juicio, lo que implica abstenerse de hacer declaraciones públicas que afirmen la culpabilidad del acusado¹¹.

46. En el caso del Sr. Maldonado Pérez, el Grupo de Trabajo recibió información *prima facie* creíble, y que no fue refutada por el Gobierno, relativa a que diversas autoridades del Poder Ejecutivo se habían pronunciado públicamente sobre la responsabilidad del Sr. Maldonado Pérez antes de que en el procedimiento se hubiera iniciado un juicio oral y público. En concreto, el Grupo de Trabajo fue convencido de que el Sr. Maldonado Pérez había sido expuesto y exhibido, a través de los medios oficialistas del Gobierno, como un delincuente condenado, lo que contraviene el artículo 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14, párrafo 2, del Pacto, que reconocen el derecho a la presunción de inocencia.

¹⁰ *Ibid.*, párrs. 9 y 10.

¹¹ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007) sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, párr. 30.

Tiempo y medios de defensa

47. El Grupo de Trabajo desea recordar que toda persona acusada de un delito tiene derecho a ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada de la naturaleza y las causas de los cargos presentados en su contra, así como a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección¹².

48. El Grupo de Trabajo considera, al igual que el Comité de Derechos Humanos, que el derecho a ser informado sin demora de la naturaleza y los cargos presentados en su contra puede satisfacerse oralmente (de manera verbal) siempre y cuando más adelante se confirme por escrito y se precise la legislación aplicable, y se describan los hechos en los que se fundamenta la acusación¹³.

49. Por lo que se refiere al derecho a contar con abogado, así como con el tiempo y medios adecuados para su defensa, el Grupo de Trabajo es de la opinión que las personas acusadas deben contar con tiempo y medios apropiados para ello, lo que implica que deben estar posibilitadas para tener pronto acceso a los abogados y para comunicarse en condiciones de privacidad que garanticen la comunicación confidencial con ellos¹⁴, que tengan tiempo suficiente para preparar su defensa¹⁵ y se les proporcione acceso al expediente en el que aparezcan todos los documentos, pruebas y otros materiales que la acusación tenga previsto presentar ante el tribunal¹⁶.

50. Además, para el Grupo de Trabajo, el fundamento de hecho y de derecho de la detención se debe comunicar al detenido y/o su representante sin demora a fin de que tengan tiempo suficiente para preparar la impugnación. La comunicación comprende una copia de la orden de detención, el acceso al expediente y una copia de él, además de la divulgación de cualquier material en poder de las autoridades o al que puedan tener acceso en relación con los motivos de la privación de libertad¹⁷.

51. El Grupo de Trabajo fue convencido de que el Sr. Maldonado Pérez estuvo en detención por al menos 22 días sin tener acceso a un abogado de su elección, pues el primer momento en el que tuvo contacto con él fue cinco minutos antes de las audiencias del juicio en el que fue juzgado por terrorismo, crimen organizado, entorpecimiento de servicios públicos y daño agravado. Además, el Grupo de Trabajo fue convencido de que el Sr. Maldonado Pérez no tuvo acceso, ni tampoco conoció, toda información que sirvió para su acusación, lo que obstruyó su derecho a la defensa, en particular al no haber contado con los medios ni el tiempo suficientes para preparar su defensa.

52. Por lo anterior, el Grupo de Trabajo considera que el Gobierno no respetó el derecho del Sr. Maldonado Pérez a contar con los medios y el tiempo suficientes para su defensa, en contravención de lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto.

53. El Grupo de Trabajo fue convencido de que la incomunicación (desaparición forzada) de 22 días a la que estuvo expuesto el Sr. Maldonado Pérez, los señalamientos de funcionarios públicos que lo responsabilizan y la negativa de contar con tiempo y medios suficientes para preparar su defensa se dieron en contravención de los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como de los artículos 9 y 14 del Pacto, y revisten la gravedad suficiente para calificar la detención de arbitraria conforme a la categoría III.

54. El Grupo de Trabajo destaca que desde el inicio de las protestas de abril de 2018, los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos han enviado al menos cinco comunicaciones diferentes al Gobierno de Nicaragua expresando preocupación ante múltiples alegatos de posibles violaciones de los derechos humanos, incluyendo el uso

¹² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14, párr. 3 a) y b).

¹³ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32, párr. 31.

¹⁴ *Ibid.*, párr. 34.

¹⁵ *Ibid.*, párr. 32.

¹⁶ *Ibid.*, párr. 33.

¹⁷ Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, directriz 5 (Derecho a ser informado).

excesivo de la fuerza en contra de manifestaciones públicas y pacíficas que ha resultado en muerte, detención y daño a la integridad de las personas, así como en violaciones de los derechos a la libertad de expresión y asociación. Una de las comunicaciones se refiere, por ejemplo, a la detención grupal de 40 personas que se dirigían a una actividad de protesta pública y pacífica. Además, se han referido campañas de desprestigio y estigmatización pública realizadas por funcionarios y autoridades del Estado en contra de defensores de derechos humanos y de opositores políticos o críticos del Gobierno¹⁸.

55. Finalmente, y con el objeto de que el Grupo de Trabajo pueda entablar un diálogo directo con las autoridades del país, incluidas las del Gobierno, con representantes de la sociedad civil, así como con personas detenidas, y con miras a lograr una mayor comprensión de la situación de privación de libertad en el país y las causas en que se basa la detención arbitraria, el Grupo de Trabajo sugiere que el Gobierno considere favorablemente invitarlo para llevar a cabo una visita al país.

Situación de salud

56. Por la información recibida relativa a las condiciones de salud del Sr. Maldonado Pérez y al suministro de medicamentos, así como aquella referente a los malos tratos alegados durante el tiempo que ha estado privado de la libertad, el Grupo de Trabajo, conforme al párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, remite el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como al Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

Decisión

57. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Tomás Ramón Maldonado Pérez es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 9, 10, 11, 18 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 14, 18 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II y III.

58. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Nicaragua que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Maldonado Pérez sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

59. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Maldonado Pérez inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

60. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Maldonado Pérez y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

61. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como al Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental para que tomen las medidas correspondientes.

62. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

¹⁸ Véanse las comunicaciones NIC 1/2018, NIC 3/2018, NIC 4/2018, NIC 5/2018 y NIC 1/2019, disponibles en: <https://spcommreports.ohchr.org/>.

Procedimiento de seguimiento

63. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Maldonado Pérez y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Maldonado Pérez;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Maldonado Pérez y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Nicaragua con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

64. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

65. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

66. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado¹⁹.

[Aprobada el 1 de mayo de 2019]

¹⁹ Resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.